

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

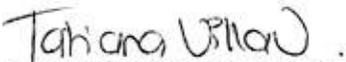
"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación del auto N. 15528 del 06 de diciembre de 2017 "por el cual se da apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos" adelantado en contra de la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citación remitida mediante Oficio No. 08SE2017720500100003136 del 12 de diciembre de 2017, fue devuelta por el correo 472 con nota "se trasladó", se verificó dirección en Cámara de Comercio y efectivamente corresponde a la que se envió la correspondiente notificación, igualmente se envió la comunicación al correo electrónico que aparece inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el **Auto de Archivo N° 15528 del 06 de diciembre de 2017, por la cual "se da apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos" expedida por la Coordinación del grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones.**

Previa advertencia que la empresa SPARTA MINERALS S.A.S dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Auto de formación de cargos, podrá presentar los descargos ante este despacho y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se fija el día siete (9) de febrero de 2018, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.


TATIANA VILLA VALENCIA

Auxiliar Administrativa

Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones.

Elaboró: Tvilla
Aprobó: Lida R.

A U T O N R O **15528** DE 2017

(6 de diciembre de 2017)

**"POR EL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"****OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

"LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 4108 DE 2011, RESOLUCIÓN 02143 DE MAYO 28 DE 2014, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1072 DE 2015 Y RESOLUCIÓN 0998 DEL 29 DE MARZO DE 2016, y...

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las presente diligencias adelantadas en contra de la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.**, con el fin de determinar la presunta **NEGATIVA** a iniciar las conversaciones dentro del proceso de negociación suscitado con la presentación del pliego de peticiones.

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en los artículos 17, 485, 486 y 433 del C. S. del T., la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1610 de 2013 y el Decreto 1072 del 2015, este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto laboral.

Que conforme con el artículo 2 literal b numeral 6 de la resolución 2143 de 2014, corresponde al Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos- Conciliación del Ministerio del Trabajo:

*"pronunciarse y sancionar sobre los actos atentatorios **contra el derecho de asociación sindical y la negativa a iniciar conversaciones**"*

**DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA
HECHOS**

Mediante petición radicada con Nro. 02459 del 7 de febrero de 2017, de la Dirección Territorial de Antioquia, el señor CARLOS MARIO SUAZA CANO en calidad de presidente de organización sindical denominada **UNION SINDICAL MINERA DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO "USMIS"**, presentó el escrito obrante a folios 1 y 2 del expediente, manifestando que:

{...}

El día 13 de enero se presentó pliego de peticiones a la empresa SPARTA MINERALS S.A.S., ante el personal directivo de la empresa que opera en la mina Nechi en Amagá. El mismo día, se radicó copia del pliego de peticiones en la sede principal de la empresa en Bogotá ante el inspector de trabajo de Amagá, el Alcalde de Amagá y la personería municipal.

Se solicita al Ministerio de Trabajo que inicie la INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA correspondiente contra la empresa SPARTA MINERALS S.A., por las actuaciones antes descritas

Se solicita al Ministerio del Trabajo que sancione d acuerdo al numeral 2 del artículo 433 del CST el cual reza:

AUTO NRO. 15528 DE DICIEMBRE DE 2017
"POR EL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE
FORMULAN CARGOS"

"ARTÍCULO 433. INICIACIÓN DE CONVERSACIONES. Modificado por el art. 27, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

2. Modificado por el art. 21, Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.

Por auto Nro. 10288 del 8 de marzo de 2017, se avoca conocimiento de la averiguación preliminar, se decretan pruebas y se nombra a un Inspector de Trabajo, se resuelve dar apertura a la averiguación preliminar en contra de la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011. Auto que se comunicó a la empresa mediante oficio con radicado 7205001-02688 del 9 de marzo de 2017, y al Sindicato **UNION SINDICAL MINERA DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO "USMIS"** se le entregó oficio personalmente al señor CARLOS MARIO SUAZA CANO, en calidad de presidente de organización sindical el 8 de marzo de 2017.

Mediante escrito radicado Nro. 04334 del 21 de marzo de 2017, el sindicato **UNIÓN SINDICAL MINERA DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO "USMIS"**, allegó los documentos solicitados por el despacho. Así: (folios 8 al 55)

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia del pliego de peticiones en el que se evidencia la fecha de recibido por la empresa.
3. Copia del acta de asamblea general donde se debatió el pliego y se aprobó el mismo, así como el nombramiento de los negociadores en la asamblea estatutaria.

Por auto número 11175 del 10 de abril de 2017, obrante a folio 56 se reasignó el expediente a otra funcionaria para continuar con el trámite de averiguación preliminar y si es el caso Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.**

Mediante oficio con radicado número 7205001- 5005 del 2 de mayo de 2017, se remitió copia de la queja a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por el Viceministro de Relaciones Laborales en memorando 96748 del 03 de julio de 2012, por violación al derecho de asociación sindical. (Folio 57)

A través de resolución Nro. 2142 del 22 de junio de 2017, del Ministerio del Trabajo establece las fechas de la Interrupción de términos con ocasión del cese de actividades, durante el periodo comprendido entre los días diez (10) de mayo y veinte (20) de junio de 2017.

Que una vez hecho el análisis del material probatorio que obra en el expediente consideró el Despacho que existe méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la empresa SPARTA MINERAL S.A. por lo que profirió auto número 15490 del 5 de diciembre de 2017, auto que se comunicó a los interesados mediante oficios radicado número 08SE2017720500100002955 Y 08SE2017720500100002956 del 5 de diciembre de 2017 y a los correos electrónicos juanpablofuentes@sparta.com.co fortalecimiento@ens.org.co . conforme obra en el expediente a folios 65 al 68.

**IDENTIFICACIÓN PERSONAS NATURALES O
JURÍDICAS QUE SE VINCULARON A LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

Quien se identifica en el presente proceso como presunto infractor es: Empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.** identificada con NIT. **900585146-1** domiciliada en la Calle 70 número 12-01 Bogotá D.C., y/o en la Calle 7 número 43 -43 oficina 503 Bogotá D.C.

CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

CARGO PRIMERO: PRESUNTA NEGATIVA A NEGOCIAR PLIEGO DE PETICIONES

La empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.** identificada con NIT. **900585146-1** presenta presuntamente negativa a iniciar conversaciones dentro del proceso de negociación suscitado con la presentación del pliego de peticiones por parte del **UNIÓN SINDICAL MINERA DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO "USMIS"**, dentro del término legal, con lo que podría estar incurriendo en una presunta violación de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 433. INICIACIÓN DE CONVERSACIONES. Modificado por el art. 27, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. El patrono o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quien se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego". Negrillas y resalto del despacho.

CARGO SEGUNDO: NO ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS DEL DESPACHO

Se advierte el presente cargo a la **SPARTA MINERALS S.A.S.** debido a que no se aportó las pruebas previamente decretadas y solicitadas por el despacho mediante auto número 10228 del 8 de marzo de 2017, por el cual se avoca conocimiento, se da apertura a la averiguación preliminar, se decretan pruebas y se comisiona un Inspector de Trabajo.

Con lo que la investigada desconoció de manera directa la autoridad ejercida por este Ministerio incurriendo con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

*"(...) **ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

- 1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> **Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.***

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (...)"

Convenio 154 de la O.I.T. sobre el fomento de la negociación colectiva aprobado por la Ley 524 de 1999 el cual hace parte del bloque de constitucionalidad (por tratarse de disposiciones sobre el derecho a la negociación colectiva que afecta de manera directa la libertad sindical y el derecho de asociación sindical y el cual en su artículo 2 establece:

"A los efectos del presente Convenio, la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de

- a) *fijar las condiciones de trabajo y empleo, o*
- b) *regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o*
- c) *regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez"*

Artículo 55 de la Constitución Política de Colombia:

"Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo".

Artículo 39 de la ley 50 de 1990. Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

(...)

- c). *"Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales"*

PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS

Los cargos formulados se fundamenta en la prueba documental enunciada en los hechos anteriormente descritos, que reposa en el expediente como:

- Radicado Nro. 02459 del 7 de febrero de 2017, mediante el cual el **UNIÓN SINDICAL MINERA DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO "USMIS"**, interpone querrela administrativa laboral en contra de la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.** por la presunta negativa a iniciar la negociación del pliego de peticiones.
- Radicado Nro. 04334 del 21 de marzo de 2017, por medio del cual el **SINDICATO UNIÓN SINDICAL MINERA DEL SUROESTE ANTIOQUEÑO "USMIS"** allega los documentos solicitados por el despacho relacionados en el acápite de los hechos.

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

Que de verificarse por parte del investigado la infracción de las normas citadas, le sería procedente la imposición de **multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.** Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá

consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento. **ARTICULO 433. Numeral 2. Modificado por el art. 21, Ley 11 de 1984.**

Artículo 486 del CST modificado por el Art. 7 de la Ley 1610 de 2013, es decir una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y la graduación de las sanciones (Art. 12 de la Ley 1610 de 2013).

Por lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos Conciliaciones, en uso de sus facultades legales conferidas por la resolución 02143 de mayo 28 de 2014 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que consagra el capítulo referente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** **ABRIR** investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio en contra de la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.** identificada con **NIT. 900585146-1** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **FORMULAR CARGOS** a la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.** identificada con **NIT. 900585146-1** a través de su representante legal y/o apoderado, por:
- CARGO PRIMERO: PRESUNTA NEGATIVA A NEGOCIAR PLIEGO DE PETICIONES DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.**
- CARGO SEGUNDO: NO ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS DEL DESPACHO.**
- ARTICULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de este auto a la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.**, a través de su representante legal y/o apoderado quien se localiza en la Calle 70 número 12-01 Bogotá D.C., y/o en la Calle 7 número 43 -43 oficina 503 Bogotá D.C y al email Notificación Judicial juanpablofuentes@sparta.com.co y/o a la persona debidamente rizada para notificarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ARTÍCULO CUARTO:** **INFORMAR** a la eempresa **SPARTA MINERALS S.A.S.**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto de formulación de cargos, podrán **presentar a este Despacho los descargos a través de la oficina de radicación de esta Dirección Territorial y solicitar o aportar las pruebas que pretende hacer valer** por si mismo y/o a través de apoderado judicial debidamente acreditado, lapso durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaria de este despacho a su disposición.
- ARTÍCULO QUINTO:** **ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.
- ARTÍCULO SEXTO:** **TÉNGASE** como pruebas las practicadas dentro de la averiguación preliminar, las demás que con posterioridad se alleguen ya sea decretadas de oficio por el despacho instructor aportadas por las partes.

AUTO NRO. 15528 DE DICIEMBRE DE 2017
"POR EL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE
FORMULAN CARGOS"

ARTICULO SEPTIMO: **ASIGNAR** a la Inspectora de Trabajo **LIGIA ESTHER OROZCO LOAIZA**, adscrita al grupo de Resolución de Conflictos- Conciliación para que adelante la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y llevar a cabo el periodo probatorio y practicar las pruebas a que haya lugar de conformidad con los artículos 9° y 10° de la Ley 1610 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA YOMARA RAMIREZ CORREA
Coordinadora Grupo Resolución de Conflictos – Conciliación
Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo

*Elaboró: Ligia O.
Revisó/Aprobó: Lida R.*

C:\Users\Vorozco.MINTRABAJO\Documents\ESCRITORIO - LIGIA\RCC- DRA LIDA\LIGIA RCC- INVESTIGACIONES NEGATIVA- PERSECUCION NEGATIVA\SPARTA MINERALS S.A.S.- UNION SINDICAL OBRERA\AUTO FORMULACIÓN CARGOS SPARTA.docx